



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00165-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0148
<b>ACCIONANTE</b>	ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA CC N°. 1.023.802.624
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN-MÍNIMO VITAL
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE AMPARO

La señora ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA, identificada con CC No. 1.023.802.624, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición y demás derechos de las víctimas del conflicto armado, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. Alberto Rodríguez Andrade y del Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, y/o responsables al momento, de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que es víctima del desplazamiento forzado y que es cabeza de hogar y debidamente registrado(a) en el RUV y con menores de edad a cargo. Aduce que paga arriendo, servicios y actualmente está desempleada, además de que ningún miembro de mí grupo familiar trabaja para proveer recursos para el hogar. Insiste la accionante que dado su estado de vulnerabilidad le deben hacer la entrega de la ayuda humanitaria, a la que tiene derecho, sin embargo, reprocha que, pese a ello, la entidad accionada le niega tal derecho.

Solicitud que realizo la accionante a través de un derecho de petición del 9 de marzo de 2021 9 de marzo de 2021.

#### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, la señora ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA, solicita se tutelen en su favor los derechos constitucionales invocados, y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de marzo de 2021, y se tutelen sus derechos fundamentales invocados, como la vida digna, mínimo vital, la familia, la unión familiar, el derecho a la protección de los menores de edad, y se le conceda la prórroga de atención humanitaria de manera completa.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de abril de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

## POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en su escrito de réplica del 15 de abril de 2021 y allegada al Despacho día 16 de abril de 2021, la entidad informa que la petición presentada por ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA, fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 20217206525481 del 18 de marzo de 2021, la cual ya obra dentro del expediente. Y aclara que, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida y actualizada la información suministrada en dicho momento, mediante comunicación 20217208333361 del 15 de abril de 2021, enviada a la dirección referenciada como de notificación en la ciudad de Medellín – Antioquia a saber KR 31 84C 70 INT 104 JARDIN LA CIMA, la cual se anexa.

En dichas respuestas se le indico a la accionante que de conformidad a la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019 (que deroga la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016), su solicitud de entrega de atención humanitaria será tramitada por la ruta de primer año y en virtud de la misma el segundo giro autorizado será puesto a su disposición en los próximos días. Frente a la programación del giro autorizado se es necesario puntualizar para que se tenga en cuenta que el acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas es necesario priorizar los casos según cada situación.

Refiere que se determinó la procedencia de viabilizar la entrega de atención humanitaria, dilucidando que el primer desembolso autorizado fue cobrado el 02 de diciembre de 2021, en cuanto al segundo giro, insiste en será colocado a disposición en los próximos días y una vez cobrados tendrá una vigencia de cuatro (04) meses.

Así las cosas, alude la entidad queda demostrado que esta no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. En consecuencia, le solicita al Despacho, respetuosamente declarar la IMPROCEDENCIA, del amparo deprecado.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró o no, los derechos fundamentales de ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA, al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de marzo de 2021, encaminada a obtener la ayuda humanitaria, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

## ACERVO PROBATORIO

### ACCIONANTE

-Copia de la petición del 9 de marzo de 2021.

- Certificado de la Personería de Medellín del 26 de octubre de 2020.
- Formato de Solicitud de Registro Único de Víctimas.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Contestación de la acción de tutela del 15 de abril de 2021, la cual contiene las siguientes pruebas adjuntas:

- Planilla de envío a la accionante de la respuesta al derecho de petición mediante correo certificado 472. N° ORDEN DE SERVICIO: 14189745.
- Respuesta Derecho de Petición Radicado Orfeo radicado No.: \*20217206525481 del 18 de marzo de 2021
- Respuesta Derecho de Petición Radicado Orfeo radicado No.: 20217208333361 del 15 de abril de 2021
- Constancia de fijación a una CITACIÓN publica en la página Web de la Unidad para las Víctimas, por el término legal de cinco (5) días hábiles, del día 8 del mes de enero del 2021.
- Constancia de fijación de AVISO en la página Web de la Unidad para las Víctimas, por el término legal de cinco (5) días hábiles, del día 18 del mes de enero del 2021.
- Resolución No. 0600220202970703 de 2020. Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria. Del 11 de diciembre de 2020." Y donde se decidió reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia al hogar del (la) señor(a) ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA.

#### **Anexos:**

- Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

#### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante

particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **La ayuda humanitaria como derecho fundamental**

Es insistente la Jurisprudencia constitucional al subraya la importancia de la ayuda humanitaria para las personas víctimas del desplazamiento forzado, pues se ha catalogado incluso en relación como un derecho fundamental en el siguiente sentido: “... *El derecho fundamental a la ayuda humanitaria está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud y el mínimo vital, en la medida que tiene como propósito garantizar un mínimo de subsistencia a personas que no están en condiciones de procurárselo por sus propios medios. Por esta razón, ha considerado que este es uno de los derechos mínimos que deben satisfacerse en cualquier circunstancia a las personas víctimas de desplazamiento forzado, lo cual explica la importancia de la ayuda humanitaria y su relación con los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto en general, y de las víctimas de desplazamiento forzado en particular. En efecto, como señaló en la sentencia T-025 de 2004 es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados*” ver Sentencia T-393-2018.

Ayuda y asistencia humanitaria que incluso es considerada como “una institución que se nutre tanto del DIH como de los DDHH, por mantener una estrecha relación con otros derechos como la vida y la integridad física y moral, razón por la cual, en las consideraciones relativas al derecho a la asistencia humanitaria se mezclan necesariamente la protección de los DDHH y el respeto por el DIH. Ambos sistemas comparten el derecho que tiene el individuo a un trato humanitario, que se refleja en el respeto por su vida, su integridad física y moral, y por los atributos inseparables de la personalidad” *ibíd.*

### **CASO EN CONCRETO**

La señora ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la accionada le sean otorgadas las ayudas humanitarias a las que considera tiene derecho y las cuales ya le fueron reconocidas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Solicitud realizada desde el pasado 9 de marzo hogaño. No obstante, la entidad se abstiene de acceder a lo solicitado, réplica la parte tutelante.

En escrito de réplica la entidad accionada informa que ya fue resuelto el derecho de petición incoado por la tutelante y asevera que la respuesta fue puesta en conocimiento de esta, incluso en dos oportunidades a saber: 18 de marzo de 2021 y el 15 de abril hogaño, informando en suma que el giro

correspondiente a la ayuda humanitaria solicitada le **“será puesto a su disposición en los próximos días”**.

Es claro entonces inferir de las pruebas arribadas que a la tutelante ya fue realizado el procedimiento de verificación de carencias, mediante el cual se verifica el estado de necesidad y vulnerabilidad del núcleo familiar afectado por el desplazamiento forzado, para el caso en estudio, mediante Resolución No. 0600220202970703 de 2020, se decide reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia al hogar de la señora ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA. En el mencionado acto administrativo, se detalla la forma y el procedimiento cómo le será entregada, para abarcar los gastos que demanden los componentes de: alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar, donde detalla que le será dada por el término de un año mediante tres giros. Así mismo acredita la entidad que el primero fue desembolsado por valor de UN MILLON SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.060.000) y el cual fue puesto a disposición de la actora durante el mes de noviembre de 2020 y consecuentemente cobrado por ésta el 02 de diciembre de 2021, con una vigencia de 4 meses después del cobro, tal como lo advierte el acto administrativo que reconoció tal derecho.

El segundo giro anunciado incluso en el acto administrativo que reconoció la ayuda humanitaria, el cual sería de un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), y correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal, y del cual, indica la entidad accionada textualmente mediante sus escritos de réplica y las respuestas al derecho de petición invocado que le *“será puesto a su disposición en los próximos días”*, no da cuenta de una fecha cierta y precisa, de su desembolso, teniendo en cuenta que la vigencia del primer giro ya expiró, pues del 2 de diciembre de 2020 cuando se cobró al 13 de abril de 2021, fecha en que se interpuso la presente acción de tutela, han pasado ya más de 4 meses, contrariando así sus propias decisiones de conformidad con lo indicado en la Resolución No. 0600220202970703 de 2020, se decidió reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria.

En ese sentido y pese a que la parte accionada advierte sobre la vigencia de cuatro (4) meses y la disponibilidad presupuestal, para ser colocado el segundo y tercer giro respectivamente, dicha respuesta no corresponde a los criterios determinantes para considerar que la respuesta dada a la parte actora sea de fondo, precisa y congruente, y si bien cuando se interpuso el derecho de petición, esto es el 9 de marzo de 2021, aun habían pasado los 4 meses, los cuales se completaban el 2 de abril de 2021, la respuesta se torna indeterminada, pues más que generar certezas contrario sensu forja un cúmulo de incertidumbres y contradicciones que afectan negativamente y acrecientan aún más el estado de vulnerabilidad de la accionante y su núcleo familiar, los cuales sin lugar a dudas padecen las secuelas del conflicto armando de nuestro país en especial el desplazamiento forzado, haciendo de ellos unos sujetos de especial prevalencia constitucional [1] y lo cual les da un peso superior cuando de la defensa y garantía por el cumplimiento a sus derechos fundamentales se trata, pues merecen la atención y premura para mitigar su situación, y máxime si se determinó en la citada resolución un diagnóstico desfavorable y producto del proceso de identificación de carencias, la *“carencia grave en los componentes de la subsistencia mínima en alojamiento temporal y alimentación básica”*.

---

1 Concepto ampliamente estudiado por la Corte Constitucional en diversas sentencias. Por ejemplo ver la T-025 de 2004, T-088 de 2011, T-393 de 2018, entre otras.

Así las cosas, esta Oficina Judicial, advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el presente acción, incluso al derecho de petición implorado el 9 de marzo de 2021, al no dar la entidad accionada una fecha cierta y precisa para realizar la entrega de la ayuda humanitaria a la cual la señora ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA, tiene derecho de conformidad a lo decidido en la Resolución No. 0600220202970703 del 11 de diciembre de 2020 y considerando que ya pasaron los 4 meses de vigencia para consignar los giros estipulados en dicho acto administrativo.

En ese sentido se amparará los derechos fundamentales invocados por parte accionante y se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, le informe la fecha cierta y precisa de cuándo le será entregada la ayuda humanitaria a la que tiene derecho la señora ADRIANA ASTRID LUJAN.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados, con respecto a los derechos fundamentales conculcados en la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA, identificado con C.C. No. 1.023.802.624, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y a cargo de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria el Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo el derecho de petición interpuesto por la señora ADRIANA ASTRID LUJAN CORREA, identificada con C.C. No. 1.023.802.624, el 9 de marzo de 2021, indicando la fecha cierta y precisa de cuándo le será entregada la ayuda humanitaria a la cual tiene derecho de conformidad a lo decidido en la Resolución No. 0600220202970703 del 11 de diciembre de 2020. Advirtiéndole que la fecha que se fije no puede extenderse más allá de los **15 días calendario** siguientes a la expedición del presente fallo, considerando que ya pasaron los 4 meses de vigencia estipulados, para consignar el segundo giro en cuestión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843ed084c1eeb00b0ac2a713b47456e32c0a51bbeefb9a88a516fbf7461cb9c9**

Documento generado en 21/04/2021 01:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**